



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JHON FREDY FERNÁNDEZ ORTIZ
contra MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Rad No. 11 001
41 05 004 2022 00352 01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, decisión que amparó parcialmente los derechos fundamentales del accionante.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la persona jurídica antes indicada, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social. Por lo que pretende que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo; se efectúe el reintegro al cargo que venía desempeñando con el pago de salarios y seguridad social desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha del reintegro; así como el pago de incapacidades médicas.

Como fundamento de sus peticiones afirmó que se vinculó a la accionada el 9 de enero de 2019, mediante la celebración de contrato de trabajo a término fijo por 4 meses para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO A de patio en la zona de concesión SUBA-ORIENTAL; el 27 de agosto de 2021, durante la ejecución de sus labores, luego de sufrir un fuerte dolor abdominal fue diagnosticado con hernia umbilical, que dio lugar, luego de los tratamientos médicos pertinentes a que el 23 de febrero de 2022 le expidieran orden de cirugía; decisión que comunicó a la empresa el 4 de marzo de 2022.



Manifestó que luego de comunicar el procedimiento quirúrgico; fue despedido el 07 de marzo de 2022 sin justa causa por la accionada, ello a pesar de que luego fue sometido a dos cirugías que le han generado incapacidad por un espacio de 25 días.

El despido afectó su mínimo vital y el de su núcleo familiar, toda vez que por sus padecimientos de salud no ha podido acceder a un nuevo empleo para garantizar la manutención de su familia, la seguridad social, por cuanto hasta el 30 de abril de 2022 tuvo garantizados los servicios de salud los cuales requiere para continuar con el seguimiento de las cirugías que le fueron practicadas.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 16 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela y vinculó a Sanitas E.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. SANITAS S.A.S.

Dentro del término legal dio respuesta a la tutela manifestando que dicha EPS no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto que no es la entidad que deba asumir las consecuencias de un despido que considera el accionante fue sin justa causa; además, advirtió que la única relación que surgió entre las partes que integran el contradictorio y la entidad sólo realizó el examen de medicina ocupacional de egreso, por tanto, no existe ningún motivo para que sea vinculada al proceso a causa de una relación contractual que ya fue cumplida a cabalidad.

Igualmente, indicó que a la fecha se le ha proporcionado al accionante las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS.

CONTESTACIÓN MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por considerar que no es el mecanismo idóneo para que el actor someta las controversias referentes a la terminación de su contrato laboral sin justa causa, asunto cuya eventual competencia corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral.



Indicó que el actor no acreditó ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud ni que su mínimo vital se encuentre afectado con el despido; máxime cuando a la finalización de la relación laboral le fue reconocida la liquidación final de prestaciones sociales y la indemnización por despido consagrada en el art. 64 del CST.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de mayo de 2022 resolvió **CONCEDER PARCIALMENTE** la tutela promovida por el señor **JHON FREDY FERNÁNDEZ ORTIZ**, en lo que respecta al derecho a la seguridad social, **ORDENÓ** el pago del subsidio económico por incapacidad causado a su favor, por el período comprendido entre el 28 de marzo de 2022 al 11 de abril de 2022 (No.57743854), por valor de \$392.986 y negó por improcedentes las restantes pretensiones de la tutela.

Precisó que en la presente acción se acreditaron los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, frente a la existencia de perjuicio irremediable; por lo tanto, estudió de fondo las peticiones invocadas, en virtud de lo cual concluyó que no hay lugar a calificar al demandante con fuero de estabilidad laboral reforzada en salud, en atención a que no hay lugar a determinar que las patologías causan impedimento para el desempeño de la actividad laboral del actor, requisito exigido por la H. Corte Constitucional como se determinó en la sentencia SU – 049 de 2017.

Además, consideró que se acreditó que a la finalización de la relación laboral le fue entregada la liquidación de sus prestaciones sociales, que le permite solventar sus necesidades básicas, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea el Juez competente quien determine si gozaba o no de estabilidad laboral reforzada al momento de su despido; pues para la definición de si el actor es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, debe surtirse un proceso con el debate probatorio correspondiente, sin que sea posible en el escenario judicial.

Frente al pago de incapacidades encontró que la incapacidad causada entre el 28 de marzo de 2022 y el 11 de abril de 2022, fue liquidada por la EPS SANTAS y a la fecha de la sentencia se encontraba pendiente de pago, razón por la cual ordenó el pago



directo al trabajador como beneficiario de la prestación, fundamentando que este ya no recibe salario por parte de MASIVO CAPITAL SAS, que entre a suplir el subsidio económico por incapacidad, durante el período de causación de la misma.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión de primer grado, en razón a que Las recomendaciones médicas visibles a folio 88 expedidas por su médico cirujana; se evidencia que independiente de que las patologías diagnosticadas estuvieran catalogadas o no como una enfermedad laboral o un accidente de trabajo por la EPS SANITAS S.A.S., ellas afectaban en forma sustancial el desempeño de su actividad laboral en iguales condiciones a las de sus compañeros de trabajo, ello por los dolores y molestias frecuentes que presentaba como consecuencia de las tres hernias.

Además, señaló que, como Técnico Administrador de Patio, debía desempeñar en un 70% labores en campo y en un 30% labores administrativas; labores de campo que desarrolló en los patios o estacionamientos de buses de SITP, al efecto, aportó registros fotográficos.

Argumentó que los intensos dolores provocados por las hernias y la programación de cirugías lo ubicaban en una situación de desventaja frente a sus compañeros; debido a la necesidad de ausentarse de su puesto de trabajo durante varios días dada la necesidad de recuperación luego de las intervenciones quirúrgicas.

Manifestó que en el examen de egreso realizado el 06 de mayo de 2022 se describe el antecedente de herniografía umbilical e inginal bilateral; sin embargo, en el examen de ingreso realizado el 3 de Enero de 2019 no se observa ningún antecedente relacionado directa o indirectamente, hecho con el que considera demostrar que sus patologías tuvieron lugar durante los 3 años y 2 meses de vinculación con la empresa Masivo Capital S.A.S.

Indicó que, si bien es cierto, para la fecha del despido no se encontraba incapacitado, en la decisión no se tuvo en cuenta que se encontraba en un proceso médico a espera de programación de fecha para cirugía, situación puesta en conocimiento de la empresa en forma verbal a través del médico laboral Carolina Saavedra, la Coordinadora de Talento Humano Marcela Sissa de Suba-Oriental y a la Técnico Paula Acuña.



Adujo que luego de haber laborado durante más de tres años en la empresa se tomó la decisión de su despido, casualmente, en el momento en que enfrentaba un proceso médico a espera de programación de varias cirugías, bajo el conocimiento del empleador, faltando dos meses para que finalizara el plazo del contrato y sin una causa justificada, prefiriendo el empleador el pago del tiempo restante para finalizar el trabajo; omitiendo solicitar el permiso ante el ministerio de trabajo para su despido.

Frente a la afectación a su mínimo vital, manifestó que desde la terminación de la relación laboral no ha percibido ingresos adicionales a la liquidación final de prestaciones sociales y que sus obligaciones mensuales ascienden a la suma de \$1.904.000; que ha permanecido en tratamiento médico tanto así que le han practicado dos cirugías de las cuales le han expedido incapacidades por 25 días, las cuales no le han sido pagadas por no encontrarse vinculado a la empresa MASIVO CAPITAL; que no percibe ingresos adicionales, a la fecha se encuentra desempleado y que como padre de familia carece de los recursos para solventar sus gastos básicos y velar por la manutención de su menor hija.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. de conformidad con la impugnación presentada por la accionada, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el accionante corresponde revocarla parcialmente y acceder al reintegro por estabilidad laboral reforzada.



CASO CONCRETO

Para la resolución del problema jurídico, en virtud del asunto puesto en consideración a la jurisdicción constitucional; se recuerda que la estabilidad laboral reforzada es el derecho que tienen las personas de ser reintegradas cuando por sus condiciones de salud fueron desvinculadas de su empleo, situación que además las ubica en un estado de debilidad manifiesta.

Para establecer las condiciones que debe reunir la persona para beneficiarse de dicho fuero, se acoge, al igual que la Juez de primer grado, el criterio de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017, el cual dispone que para ser beneficiario de dicha estabilidad debe acreditarse una afectación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores que regularmente ejecuta, con independencia de haber sido o no calificado con pérdida de la capacidad laboral.

Dicha posición conceptual, si bien garantista en el sentido de que se aparta del criterio de la determinación de los grados de pérdida de capacidad laboral para determinar su protección, expuesto por la jurisdicción ordinaria laboral; también exige que se acredite que la afectación en la salud impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; pues ese es el presupuesto sustancial en que debe demostrarse para garantizar su aplicación en sede constitucional.

Bajo ese entendido, se tiene que, en la decisión de primer grado, se realizó un análisis pormenorizado de las situaciones particulares acreditadas en el acervo probatorio, respecto de las cuales concluyó que no evidencian el impedimento o dificultad en la prestación del servicio en forma regular, situación por la que, considera que el asunto debe ser sometido al estudio del juez natural para su resolución.

Al efecto, para su determinación, partió de la base de la existencia de la relación laboral que ató a las partes, sus extremos temporales y cargo desempeñado por el accionante; así mismo, el pasado 27 de agosto de 2021 presentó un cuadro clínico de dolor abdominal que mantuvo durante 5 horas; razón por la cual, acudió al servicio médico en la CLÍNICA JUAN N CORPAS donde se le diagnosticó la patología K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA (fls.54-59).



Por virtud de esas patologías, se ordenó ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, refirió que el paciente se encontraba en buen estado general y expidió incapacidad por un día (fl.58-59). Luego, en la consulta del 7 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la lectura de la ecografía a visible a folio 60, en esa consulta el médico tratante registró un buen estado general del paciente y ordenó su valoración al área de cirugía general a fin de determinar si requería o no un procedimiento quirúrgico (fls.61-64).

Según el manual de funciones, las asignadas al cargo de Técnico Administrativo de Patio, se desarrollaron en oficina, sin que se evidencie de su descripción ninguna labor que exija esfuerzo físico o que requiera el uso de fuerza corporal (fls. 199 a 201); que al cotejarlas con las recomendaciones médicas visibles a folios 64 y 81, no generan *per se* un impedimento en la labor contratada. Al punto que, en la consulta del 15 de octubre de 2021, con la médica cirujana general el accionante refirió que no había vuelto a presentar dolor hace mes y medio (fl.68).

De acuerdo con lo anterior, se comparten los argumentos expuestos en la decisión de primer grado, bajo el entendido de que no queda claro el impedimento físico en relación con las labores realizadas por el actor, que dé lugar a calificarlo como sujeto de especial protección constitucional; advirtiendo que no por ello, se le desconoce al demandante el derecho a que así sea calificado, sino que se advierte que, en el escenario de un proceso sumario en la jurisdicción constitucional, no luce claramente probado y en consecuencia no da lugar a definirlo así al amparo de las peticiones invocadas.

Se aclara que, si bien la parte actora contra la anterior conclusión advierte que en su calidad de Técnico Administrativo A de Patio, debía ejecutar labores en campo; sin embargo no especificó qué tipo de labores debía ejecutar en los patios o estacionamientos de los buses de SITP.

No obstante, sólo de su dicho no es posible acreditar que efectivamente ejecutó ese tipo de labores, pues no aportó prueba de su ejecución; del material fotográfico visible a folios 386-401, no se infiere la ejecución de las actividades por él relacionadas, simplemente se observan fotos del área de trabajo, sin que de dichas imágenes se pueda concluir que el accionante realizó actividades que implicaran esfuerzo físico.



En consecuencia, sin duda alguna este es un asunto que debe ser definido por el juez natural, esto es, el juez laboral; medida eficaz, bajo el entendido de que los procedimientos están orientados por la oralidad y la virtualidad, lo que permite adoptar una solución pronta para la definición del conflicto.

Los argumentos expuestos impiden adoptar la calidad de sujeto de especial protección constitucional, por hechos posteriores al despido; pues el análisis en sede constitucional se restringe al momento del despido; sin que, se reitera, en este proceso sumario se logre establecer la relación entre la afectación padecida con posterioridad con hechos derivados de la relación laboral.

Conforme lo considerado, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia; no sin antes advertir al accionante que cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral a fin de debatir la viabilidad o no de su reintegro en uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional¹.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el

¹ j37ctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co.



link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

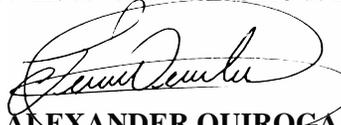
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 110 de Fecha 14 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

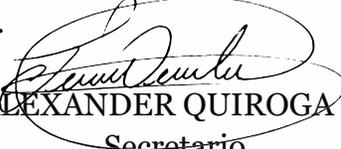
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f14a85d1be1cb6270e05feaf40293ed749b5d7783c47f1654a1af36532f1368**

Documento generado en 13/07/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2021-382. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RODRIGO CUBI
CAICEDO contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS RAD. 110013105-
037-2021-00382-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alejandro Arias Ospina por medio del cual remiten poder conferido por el representante legal de la pasiva que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *–Carta del demandante dirigida al Club Los Lagartos, mediante la cual responde a la propuesta de fecha 12 de mayo de 2021;* sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

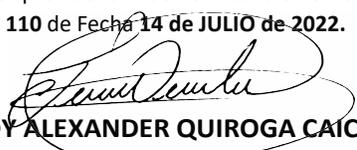
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha **14 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

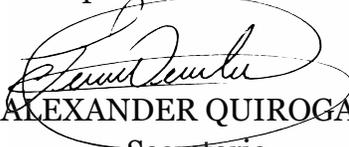
Código de verificación: **6b3672ae59486a836d97a2d9e90938c8505a8ac29bc1b0f0f3392f6103205b47**

Documento generado en 13/07/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2021-332. Sírvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por UEISSON SNEYDER
TIRANO ESCOVAR contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN
LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2021-00332-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó aviso con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** (fls 76 y 78); sin embargo, no allegó el escrito del citatorio y los documentos remitidos para verificar si cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP.

Tampoco, allegó los documentos que acrediten en forma previa la remisión del citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P.; en consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y respecto del artículo 292 del CGP acredite los documentos remitidos con el escrito, en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha **14 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

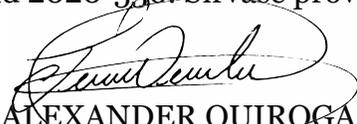
Código de verificación: **f4961114833ec519ba1ea75187764eb6eeea40cf0b1ddb1f81938676744f8a7**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2020-530. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GINA MARCELA FERNÁNDEZ LASSO contra MARTHA IDALY CAÑÓN FINO y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ RAD.110013105-037-2020-00530-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 14 de enero de 2021 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de los demandados **MARTHA IDALY CAÑÓN FINO y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ**, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva (fls 107-108), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente en el momento de la remisión.

De dicha actuación, se advierte que si bien se acredita la recepción de un correo electrónico en las direcciones informadas de propiedad de los demandados; lo cierto es que, no se tiene certeza qué documento le fue remitido para efectos de establecer si se cumplieron conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G.P., normas en virtud de las cuales como Director del Proceso se ordenó surtir la notificación en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que no fueron derogadas ni por el Decreto 806 de 2020 ni con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Además, se aclara que la medida adoptada no se constituye como un impedimento en el uso de la tecnología en el escenario judicial; puesto que, los trámites contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pueden surtirse también en la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación, con la debida acreditación de su acuse de recibo; razón por la cual se **CONMINA** al apoderado judicial de la parte demandante que proceda de conformidad a la notificación personal en los términos expuestos.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

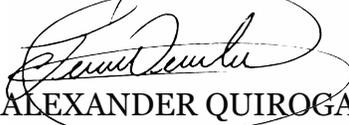
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd7c75e19d109634faf4499bdc53ed73895cacfca3363263967c1d5b7817a6**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó el escrito de contestación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2021-424. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HUMBERTO ROJAS
contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP RAD. 110013105-037-2021-00424-00.**

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** se verificó que no cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien el profesional en derecho remitió un archivo con el expediente administrativo del demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS** identificado con C.C. 79.643.659 y T.P. 93.275 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

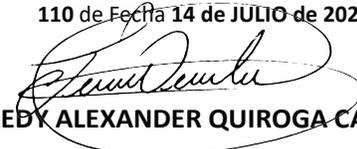
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha 14 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

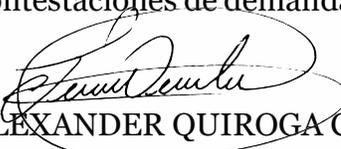
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ddb5206bf0467f500f2547418719484a7dae44b5a38c29644ce12aa3d007d**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestaciones de demanda de Colpensiones y Porvenir SA Rad 2021-366. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00366-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuado el trámite de notificación **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedieron a radicar contestaciones de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante envió un correo electrónico a la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Fl 338-340 de la numeración electrónica), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de realizar el respectivo trámite, sin embargo, dicha norma perdió su vigencia el pasado 04 de junio de 2022.

No obstante, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma que reguló el decreto en mención; en este asunto conforme se determinó desde el auto admisorio, el trámite de notificación personal se dispuso conforme a lo dispuesto por los artículos 291 del CGP y 292 del CGP; normas en virtud de las cuales como Director del Proceso se ordenó surtir la notificación en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que no fueron derogadas ni por el Decreto 806 de 2020 ni con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Además, se aclara que la medida adoptada no se constituye como un impedimento en el uso de la tecnología en el escenario judicial; puesto que, los trámites contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pueden surtirse también en la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación, con la debida acreditación de su acuse de recibo; razón por la cual se **CONMINA** al apoderado judicial de la parte demandante que proceda de conformidad a la notificación personal en los términos expuestos.

Finalmente, se advierte que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES remitió escrito de contestación de demanda, sin embargo, el archivo presenta un error en su visualización, motivo por el cual, se **REQUIERE** a la profesional en derecho para que allegue el escrito de contestación, para lo cual se le otorga un termino de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, en los términos del artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

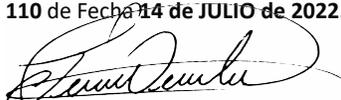
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha **14 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1069aab76874d7039caa8f43b33f6a1842a33193e8dd60d42b6b5161d9050**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00262 00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** en contra de la entidad **ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Edgar Henry Castro González, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, que se ordene a Ópticas Gmo Colombia S.A.S. a emitir sus nóminas salariales desde los meses de octubre de 2021 a junio de 2022. Así mismo, que radique las incapacidades adeudadas ante la EPS SANITAS.

Frente a la EPS SANITAS, pretende que se ordene expedir acto administrativo de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

Por último, solicitó que se ordene a COLPENSIONES a actualizar su base de datos como en las plataformas de búsqueda de seguridad para que su estado de afiliación pase de retirado a activo teniendo en cuenta que el empleador ha cancelado los aportes a pensión.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, en enero de 2020 comenzó a laborar en la empresa ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término indefinido siendo afiliado a la EPS SANITAS, ARL COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA; el 26 de diciembre de 2020 en su domicilio tuvo un accidente cerebrovascular (ACV), por lo que fue trasladado al Hospital Universitario Mayor – Méderi en el que permaneció 14 días; después de ser dado de



alta, al tercer día presentó nuevamente un accidente cerebrovascular (ACV), siendo hospitalizado por espacio de un mes; a partir de esa fecha estuvo incapacitado de manera continua e ininterrumpida por secuelas de estos episodios.

Las incapacidades fueron solventadas por la empresa ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S; pero desde el mes de octubre de 2021 dejó de emitir el acto administrativo, así lo definió, correspondiente a su nómina mensual en vigencia del contrato laboral, situación que ha dado lugar a que no cuente con ingresos. Indicó que debe obtener su mínimo vital de las incapacidades generadas, las cuales son sufragadas por la EPS SANITAS, sin embargo, desde el mes de febrero del año en curso, no emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de las incapacidades.

Por lo anterior, se acercó a la EPS SANITAS, entidad que le indicó que durante el periodo comprendido entre el 15/02/2022 al 13/04/2022 no contaban con la evidencia suficiente que les permitiera identificar si el trabajador laboró normalmente o si estuvo incapacitado; por eso se pidió certificación para establecer si en ese periodo de tiempo el usuario laboró o si por el contrario estuvo incapacitado, y en caso de que el usuario estuviese incapacitado durante ese periodo de tiempo la empresa debía radicar la prescripción emitida por el médico tratante a través del canal establecido.

El actor señaló que allegó en debida forma todas y cada una de las incapacidades; que la empresa no radicó las mismas ante la EPS, las cuales representan su único ingreso económico, pues la empresa no ha cancelado su nómina desde octubre de 2021, que por negligencia de la empresa la EPS no ha podido generar el acto administrativo correspondiente de radicación y posterior pago de estas.

Así mismo, manifestó que COLPENSIONES a pesar de haber revocado el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional, la cual no había sido solicitada, mediante RD:202113506198 del 08 de marzo de 2022 en la que indicó que le asiste a la empresa allegar los aportes a Seguridad Social con destino a pensión, es decir que el trabajador debe estar afiliado, pero según consulta del RUAF del 25 de junio de 2022 su estado es retirado.

En consecuencia, considera que se le está privando de su mínimo vital con el agravante de que ninguno de los accionados ha respondido, ni han objetado los derechos de petición presentados vulnerando así sus derechos fundamentales.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual indicó que verificado el histórico de tramites, el actor el 3 de diciembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez; esta se le reconoció por medio de la Resolución SUB 340046 del 12 de diciembre de 2019; sin embargo, el accionante solicitó el 11 de noviembre de 2021 el desistimiento de la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, por lo que mediante la Resolución SUB 66406 del 08 de marzo de 2022 la administradora revocó la Resolución SUB 340046 del 12 de diciembre de 2019.

A su vez, indicó que verificado el expediente del accionante no evidenció peticiones ni solicitudes presentadas en COLPENSIONES a través de las cuales se hubiese expresado los inconvenientes presentados para realizar el pago de aportes pensionales; de igual forma, revisado el escrito de tutela y sus anexos, tampoco se observan solicitudes y/o peticiones radicadas en COLPENSIONES relacionadas con el asunto de la presente tutela, es decir, los tramites de actualización de datos y/o reconocimiento de incapacidades. Por lo que solicitó se deniegue la tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes, pues, la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad.

Con posterioridad, dio alcance a la contestación de tutela en la que manifestó que la Dirección de Afiliaciones mediante Oficio de fecha 6 de julio de 2022, le informó al accionante que se están llevando a cabo los procedimientos internos correspondientes para poder reportar ante el RUAF la creación de su afiliación a cargo del RPM como activo cotizante; sin embargo, se le aclaró que la entidad encargada de actualizar dicha información y subirla a su sistema de información es el Ministerio de Salud y Protección Social, en ese sentido le estarían informando



los avances del proceso. Comunicación que fue remitida por medio de la empresa de mensajería 4-72 con guía No. MT705500077CO, la cual se encuentra en proceso de entrega.

De otro lado la accionada **EPS SANITAS** rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el área de medicina laboral de la EPS el 3 de mayo de 2021 emitió el concepto de rehabilitación desfavorable en remisión a COLPENSIONES en el cual solicitó informar el resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. Que por nuevo acumulado de incapacidades el 07 de febrero de 2022 emitió nuevamente concepto de rehabilitación desfavorable en remisión a COLPENSIONES, sin conocerse a la fecha calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo que en abril de 2022 remitió comunicado al afiliado y comunicado a COLPENSIONES para conocer estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto la respectiva notificación del dictamen.

En este mismo sentido indicó que el pasado 5 de mayo de 2022 COLPENSIONES informó que, una vez revisado el expediente administrativo del afiliado, se evidenciaba que la EPS SANITAS allegó a COLPENSIONES concepto de rehabilitación desfavorable. Señalando que no se evidenciaba que el afiliado hubiere iniciado trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual hacían la invitación para que el afiliado se acerque a esa Administradora para iniciar referido trámite.

Así mismo, puso de presente que han tramitado y autorizado incapacidades del día 1 al 180 desde el 31/12/2020 hasta el 05/07/2021 y se han pagado hasta el día 06/04/2021; la remisión al fondo de pensiones se realiza el 24/05/2021 cuando tenía un acumulado de 140 días; que las incapacidades 56862064, 56849102, 56969697 y 57038901 no se habían liquidado ya que la empresa no había solicitado el reconocimiento económico, pero al acuse de la tutela se programa pago para el 07 de julio de 2022.

En el mismo sentido, señaló que remitió carta al fondo de pensiones solicitando información del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta. Hace hincapié en que como EPS ha cumplido con el trámite y pago de las incapacidades que tienen derecho según validación previa, y se han tramitado los certificados con cargo al fondo de pensiones después de cumplido los 180 días.



Por lo que solicita se ordene a la AFP COLPENSIONES que reconozca y pague al accionante las incapacidades desde el día 181 al 540 incluso las que se generen con posterioridad hasta el momento en que se defina la situación del accionante, se adelante la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Se conmine al accionante, a COLPENSIONES y a las Juntas Regional y Nacional De Calificación de Invalidez como las demás entidades involucradas para que se adelanten los trámites necesarios de manera prioritaria de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante a fin de determinar si accede a una pensión de invalidez, o si por el contrario debe reintegrarse a sus labores. Así mismo solicita conmine a la empresa OPTICAS GMO que de acuerdo con sus responsabilidades y obligaciones como empleador del actor, para que radique las incapacidades de forma oportuna y en orden cronológico.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela con relación a EPS SANITAS, como quiera que se demostró que ha actuado de conformidad a la ley.

Por su parte la empresa **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.** guardo silencio frente a la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital de **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ**, ante la omisión del pago de salarios, la omisión de radicación, reconocimiento y pago de



incapacidades; así como de actualización del estado actual de afiliación a pensiones en el sistema RUAF.

Para su definición es pertinente aclarar algunos aspectos del escrito de la acción constitucional; al efecto, se tiene que la parte actora identificó como responsable del pago de las incapacidades médicas a la **E.P.S. SANITAS**; pero para ello, pretende que se ordene a su empleador expedir, al parecer, las nóminas de pago de los meses de octubre de 2021 a junio de 2022 y que reporte las incapacidades a la EPS.

Lo anterior, en consonancia con lo indicado en el numeral quinto del escrito introductorio, en virtud del cual manifiesta que desde esa fecha le fue dejado de pagar el salario y las incapacidades médicas. Omisión que asigna a su empleador por no haber radicado las incapacidades y expedir el acto administrativo para el pago por parte de la EPS.

De acuerdo con la tesis presentada por la parte actora, contrastada con las tesis presentadas por las accionada **E.P.S. SANITAS**, se tiene que se logra aclarar en mejor forma los hechos de la acción constitucional, así como los periodos de causación de las incapacidades médicas con mayor precisión, para poder establecer los efectos que por ministerio legal resultan aplicables al accionante.

Al efecto, explica la E.P.S. que al demandante se le vienen reconociendo incapacidades médicas desde el mes de diciembre del año 2020, fecha que coincide con el accidente cerebro vascular que sufrió el demandante para esa época; de las incapacidades continuas otorgadas por esa patología, como se aprecia a folio 78 del plenario, se advierte que la EPS realizó el pago de las causadas desde el 31 de diciembre de 2020 al 5 de julio de 2021, que corresponde a los 180 días contados a partir de la expedición continua de las incapacidades médicas al actor.

El anterior documento, permite verificar, conforme lo señaló la EPS accionada, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012; en el entendido de que asumió el pago de las incapacidades médicas en el periodo de 180 días, así mismo, practicó dentro del término legal el examen de concepto de rehabilitación estableciendo en el caso del demandante un resultado desfavorable según el documento del 3 de mayo de 2021



visible a folio 111 del plenario, comunicado ante Colpensiones en esa misma fecha como se evidencia en el folio 108 del plenario.

Incluso se resalta que, por nuevo acumulado de incapacidades, el 07 de febrero de 2022 emitió nuevamente concepto de rehabilitación desfavorable en remisión a COLPENSIONES; es más, en abril de 2022 remitió comunicado al afiliado y comunicado a COLPENSIONES para conocer estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto la respectiva notificación del dictamen (Fls. 98, 102, 104 y 108).

En ese orden de ideas, por ministerio legal, el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas continuas determinadas al actor es el fondo de pensiones, en este caso COLPENSIONES, entidad que como ya se advirtió, le fue informado con la debida antelación el vencimiento de los 180 días de incapacidad por parte de la EPS SANITAS, por lo que se genera para ella la obligación en el pago de las incapacidades medicas causadas a favor del demandante.

En ese orden de ideas, en el presente asunto por ministerio legal, se realiza la anterior interpretación en garantía de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, pues de conformidad con los parámetros legales que resultan aplicables, se entiende que la omisión en el pago de las incapacidades médicas solicitadas en la acción constitucional no radica en cabeza de la EPS accionada, sino en cabeza de la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES.

Entidad que fue notificada de esa obligación desde el 3 de mayo de 2021, donde se le informó que el estado de recuperación es desfavorable (fls. 108 y 111); por lo tanto, era obligación de COLPENSIONES proceder a su obligación legal, advirtiendo que si bien, respecto de esa obligación manifestó que el actor no había acudido a la práctica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no hubo pronunciamiento alguno respecto de la obligación legal del pago de incapacidades médicas continuas en el caso del accionante.

Respecto de dicha obligación, que se corresponde al periodo que por ministerio legal le corresponde asumir, debe advertirse que si bien en la acción constitucional no se solicitó en la forma antes indicada; no significa por ello que el juez constitucional deba ignorar esas circunstancias particulares, pues para eso se cuenta con facultades



ultra petita en garantía de los derechos fundamentales invocados en aplicación del principio “*pro homine*”, que por su importancia en el ordenamiento jurídico exige el pronunciamiento e incluso adecuación para la mejor solución al conflicto en el escenario constitucional.

Además, la interpretación expuesta no se corresponde con un argumento que sorprenda a COLPENSIONES, independiente de que no haya sido indicado en el libelo introductorio; puesto que, su verificación se corresponde a los parámetros legales que gobiernan la seguridad social, como lo es la responsabilidad en el pago de las incapacidades médicas prolongadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Por lo tanto, en el escenario constitucional, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones legales a su cargo en el caso del accionante; pues al efecto, como se advirtió en precedencia, no está acreditado que se hubieran reconocido y pagado las incapacidades causadas con posterioridad al día 180 como era su obligación legal, máxime cuando en este asunto particular, por el resultado desfavorable de su recuperación, la obligación en el pago radica en forma directa en la administradora de fondos de pensiones.

Lo anterior en razón a que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018 para que sea la EPS asuma el pago de las cotizaciones con destino al sistema de seguridad; por lo tanto, conforme se ha determinado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 268 de 2020, ante la falta de demostración del concepto favorable de recuperación, le corresponde asumir el pago de las incapacidades a las administradoras de fondo de pensiones.

En consecuencia, partiendo de la premisa de que el pago de salarios es reemplazado por el pago de las incapacidades médicas en la enfermedad, se supera el requisito de procedibilidad de la acción constitucional; puesto que, en este caso particular esa asignación salarial, se corresponde en la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, lo que afecta su mínimo vital y el de su familia en la penosa etapa de la enfermedad; por lo que, en este asunto se entiende superado dicho requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales invocados, en especial el mínimo vital en relación con el derecho a la salud, así como también



debido proceso, bajo el entendido de que, la entidad accionada debidamente enterada de su obligación legal, como se lo puso de presente la EPS, no realizó el procedimiento legal que le correspondía, esto es, proceder al pago de las incapacidades médicas.

Bajo ese entendido se ordenará a COLPENSIONES a reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando se acredite su causación y su ratificación efectiva ante la entidad.

Además, se conmina al accionante, así como a COLPENSIONES, para que se realice el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor, para lo cual debe estar presto para atender los requerimientos que para tal efecto disponga la entidad.

Desvincular del proceso a la EPS SANITAS, pues al efecto esta entidad acreditó el cumplimiento legal de las obligaciones legales a su cargo; es más, su argumentación fue la que permitió definir el presente asunto con garantía de los derechos fundamentales de la parte accionante, con respeto del principio de legalidad, en el entendido de que lo que se ordena se dispone en virtud del cumplimiento de las normas legales aplicables al asunto objeto de estudio.

En este asunto particular, frente a su empleador, debe advertirse que la petición expresa realizada en el libelo introductorio, no hay lugar a su prosperidad; pues en últimas, independiente de su omisión procesal en este asunto, lo cierto es que frente al actor están activados los servicios asistenciales y económicos derivados de la seguridad social; hecho que se corrobora con el hecho del pago de las incapacidades médicas por parte de la EPS SANITAS hasta el 5 de julio de 2021; hecho que además concuerda con la acreditación del pago de aportes desde el mes de julio de 2018 en adelante, acreditados incluso hasta el mes de mayo de 2022 como se evidencia de los folios 23 a 41 del plenario.

Por lo tanto, garantizada la cobertura de los beneficios asistenciales y prestacionales del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es necesario impartir orden en contra del empleador, advirtiéndole que en caso de inconformidad frente a aspectos



relacionados de la relación laboral podrán discutirse en el escenario natural para la definición, esto es, en la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades médicas causadas desde el 6 de julio de 2021 hasta el 8 de junio de 2022, según la relación de incapacidades visible a folio 78 del plenario, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando se acredite su causación y su ratificación efectiva ante la entidad.

TERCERO: Se **CONMINA** al accionante señor **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ**, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se realice el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral, para lo cual el actor debe estar presto a atender los requerimientos que para tal efecto disponga la entidad.

CUARTO: DESVINCULAR a la **EPS SANITAS** y a la empresa **ÓPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S.**, conforme a la parte motiva de la decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

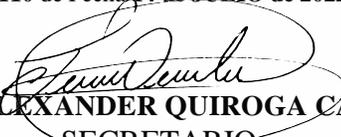


SEXTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 110 de Fecha 14 de JULIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

^[1] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

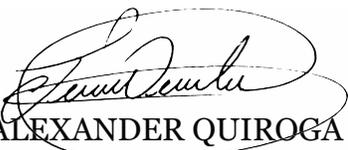
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedcfe601e563cd77fc89c1ab9103d98bf078a0a262c18bfa0627af657749ff**

Documento generado en 13/07/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de trámite de notificación personal. Rad. 2021-142. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por RUTH MARY BARRETO RONDÓN
contra FRUTA FINO S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00142-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 12 de mayo de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **FRUTA FINO S.A.S.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado remitió el citatorio en los términos que trata el artículo 291 del CG; no obstante, el mismo no produce efectos legales pues fue remitido a la dirección carrera 78 Q No. 6 – 24 Sur (Kennedy), tal como se evidencia a folios 280 a 283 del plenario, que no corresponde a la de la demandada, pues de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visible a folio 26 corresponde a la carrera 9 No. 80 – 45; es más, revisado el libelo introductorio, se tiene que fue remitido a la dirección del actor. En ese orden de ideas, no se le pueden asignar los efectos legales pretendidos.

Tampoco puede tenerse por notificada la demandada por la remisión de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 en el buzón electrónico de la empresa, norma que para ese momento se encontraba vigente, el cual fue recibido como se observa a folio 284; sin embargo, dicha documentales no cuenta con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292, normas en virtud de las cuales como Director del Proceso se ordenó surtir la notificación en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que no fueron derogadas ni por el Decreto 806 de 2020 ni con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, no se constituye como un impedimento en el uso de la tecnología; puesto que, los trámites contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pueden surtirse también ante la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación, con la debida acreditación de su acuse de recibo, razón por la cual se **CONMINA** al apoderado judicial de la parte demandante que proceda de conformidad a la notificación personal en los términos expuestos.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



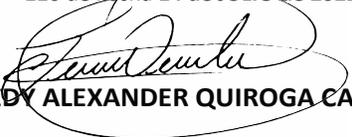
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha **14 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

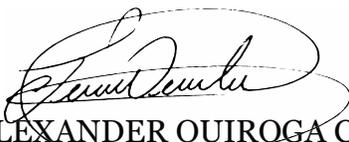
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7870f4f2ab015b8ccdf3479a2afbaa3d33110d215a7212903a062c9bbc0653b**

Documento generado en 13/07/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se notificó al curador designado en auto anterior, sin embargo, presentó informe en cual indicaba las razones por las cuales no era posible desempeñarse como curador mediante correo electrónico. Rad 2016 00225. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor DEYSI ROCÍO ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2016-00225-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA indicó que no es posible aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, toda vez, que ha sido nombrado como curador ad litem por parte del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en 6 procesos diferentes, por lo que en atención al artículo 48 del C.G.P., se excusa de aceptar la designación como curador en el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S.** al togado **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandado **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S.**, a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.015 expedida por el CSJ.

Comuníquese la designación al correo electrónico del abogado¹, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP. Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo

¹ DOC.SUBJURIDICA@GMAIL.COM y/o procesosbogota@tiradoescobar.com

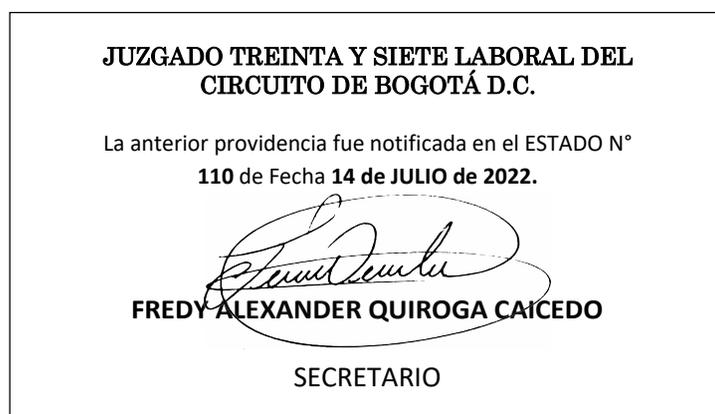
institucional², dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb



² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f1d3de8cc524df5a5466c959daea0e4cae6d368237510f8cc73ac3166c324**

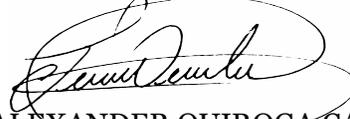
Documento generado en 13/07/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), Se allego solicitud de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia, de otro lado y de conformidad a la providencia del 11 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00059 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 291 y 292 c1)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 595 a 608 c1)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de cero pesos m/cte (\$0), debido a que en ninguna de las dos instancias fueron causas agencias en derecho. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00059 00
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GUEVARA
ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES- y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha **14 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

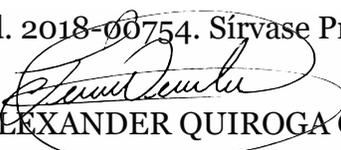
Código de verificación: **aa115b9585f27af398e08193bd2c07bb89df7f1a4479d16c97380ed4cedb3e71**

Documento generado en 13/07/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., previo al proceso de digitalización, Rad. 2018-00754. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105 037 2018 00754 00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de NANCY ROJAS MORALES
en contra de ORLANDO MUÑOZ NEIRA**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha Treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual en su ordinal primero revoco la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2020. (fls. 616 a 638)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquidense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha, **14 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

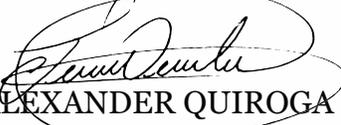
Código de verificación: **cad1ced4ea76e69d3f55e630c7393cf2c32374b58467070aa3f68e7477b24fdc**

Documento generado en 13/07/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante, con el trámite de notificación con destino a las demandadas. Rad 2019-582. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO adelantado por OLGA LILIANA ARROYAVE LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD conformada por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00582-00.

Visto el informe secretarial, efectuada la notificación personal la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S,** procedieron a radicar contestaciones de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.,** obra certificada de la empresa de mensajería sobre el aviso a folio 488 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 17), en la certificación se extrae que fue devuelta por la causal *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.*

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. NIT 900221435-3,** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** a la Doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.130 portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ abogadalaboralss@gmail.com

² interventoriadeproyecto@gmail.com

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

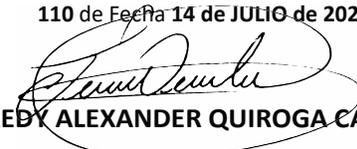
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
110 de Fecha 14 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24354474c822b4a131dc290763a88ac41175ee1e3d225a1856f19931c629a0**

Documento generado en 13/07/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>